
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010384

Lima, 15 FEB. 2011

VISTOS:

El expediente N° 079-2008-SHM/R y el Informe GFM-36-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a CEDIMIN S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 15 al 18 de octubre de 2008 la empresa supervisora BO Consulting S.A. (en adelante la Supervisora), efectuó la supervisión regular de verificación del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Chaquellé" de CEDIMIN S.A.C. (en adelante Cedimin).
- 1.2 El informe de supervisión fue presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Carta del 30 de octubre de 2008 (registro de ingreso N°1083695 de la misma fecha), complementada con Carta del 20 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1118469 del 21 de enero de 2009).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1329-2010-OS-GFM del 6 de agosto de 2010, notificado con fecha 12 de agosto de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Cedimin el inicio de procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).
- 1.4 Mediante Oficio N° 016-PR-10-CEDIMIN-CHAQUELLE del 19 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1398751 del 23 de agosto de 2010), Cedimin presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE CEDIMIN S.A.C

- 2.1 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM, al haberse detectado exceso al límite máximo permisible (en adelante LMP) del agente químico monóxido de carbono.

Cedimin manifiesta que las observaciones realizadas por la Supervisora no fueron dejadas por escrito en el Libro de Seguridad de la unidad minera y que las recomendaciones impuestas no hacen mención a labores con contenidos de monóxido de carbono.

Agrega que, según el anexo 3 del informe de supervisión, todas las labores contienen oxígeno por encima de 19.5%, lo que resulta necesario para la dilución de gases en el ambiente de trabajo.

Asimismo, señala que durante el año 2008 su área de Prevención de Riesgos realizó monitoreos mensuales de gases, reportándose valores menores a 12 ppm de monóxido de carbono. Adjunta reportes de monitoreo y certificado de calibración.



En cuanto al tajeo 812 nivel 4930 veta Liliana, indica que contaban con dos chimeneas de servicio comunicadas al nivel 4930 y que la longitud del tajeo es de 20 m (adjunta plano). Señala que en este tajeo se realizaba el realce de corona teniendo como método de explotación el "Corte Relleno Convencional Ascendente", por lo que se tenía una labor ventilada (24 m/min), lo que se indica en el anexo 4 del informe de supervisión de manera contradictoria a la imputación.

Respecto a la galería 378N nivel 4930 veta Liliana, señala que se trata de una labor de avance que tenía un ventilador auxiliar de 15000 CFM con una manga colocada a 20 m del tope (adjunta plano). Agrega que la Supervisora hizo apagar el ventilador auxiliar para realizar el monitoreo, lo se describe en el anexo 3 de su informe. A su vez, Cedimin manifiesta que existe una contradicción con el anexo 4 del informe de supervisión, donde se indica que la velocidad del aire en la labor es de 96 m/min.

En lo referente al tajeo 882 Nivel 4880 veta Betty, menciona que es una labor que tiene dos chimeneas auxiliares de servicio comunicadas al nivel 4930, con una longitud de 20 m (adjunta plano). Señala que en este tajeo la perforación se realizaba con realce de corona teniendo como método de explotación el "Corte Relleno Convencional Ascendente", por lo que se tenía una labor ventilada.

Finalmente, para el caso del crucero 860 nivel 4880 veta Nazareno, indica que existe contradicción al haberse reportado un resultado de 13 ppm y otro de 57 ppm; y que para realizar el monitoreo, la Supervisora hizo apagar el ventilador, lo que aparece en el anexo 3 de su informe. Señala que en esta labor había un ventilador auxiliar de 15000 CFM con una manga de ventilación ubicada a 15 m del tope (adjunta plano).

- 2.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM, al haberse detectado en el tajeo 329 Nivel 4880 que la velocidad del aire se encuentra por debajo del mínimo establecido.

Cedimin manifiesta que esta observación, al igual que la anterior, no fue dejada por escrito en el Libro de Seguridad de la unidad minera y que las recomendaciones dadas por la Supervisora tampoco hacen mención a la chimenea 329 observada por velocidad de aire.

Señalan que la Supervisora colocó en el informe una labor inexistente (tajeo 329 Nv. 4880), ya que esa numeración corresponde a la chimenea que sirve de Ore Pass del nivel 4930 al 4880 (adjunta plano), labor donde no hay tránsito de personal, por lo que no se tomó en cuenta la velocidad de aire.

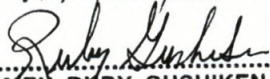
3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM, al haberse detectado exceso al LMP del agente químico monóxido de carbono.

El inciso e) del artículo 86° del RSHM establece lo siguiente: "Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente:

(...)

e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m³ ó 25 ppm".


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia de Gases Regulación Tarifaria

En el informe de supervisión se adjunta el reporte de medición de gases elaborado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 630), donde se indica lo siguiente:

Labor supervisada ¹	Resultados de las mediciones	LMP de Monóxido de Carbono	Exceso
Tajeo 812 (Nivel 4930)	28 ppm	25 ppm	3 ppm
Galería 378 (Nivel 4930)	41 ppm	25 ppm	16 ppm
Tajeo 882 (Nivel 4880)	64 ppm	25 ppm	39 ppm
Crucero 860 (Nivel 4880)	57 ppm	25 ppm	32 ppm

Estos resultados muestran que el monóxido de carbono se encontró por encima del nivel máximo permitido.

Sin embargo, en el reporte de monitoreo de gases presentado por la Supervisora (foja 620), se observa que el monitoreo de las labores antes señaladas se realizó con el ventilador auxiliar apagado, hecho que tiene incidencia directa en la elevación de la concentración de monóxido de carbono.

Otro factor que cabe mencionar, es que tanto en el reporte del laboratorio como de la Supervisora, se observa que el crucero 860 Nivel 4880 muestra contenidos de monóxido de carbono de 13 y 57 ppm; el primero, obtenido cuando el ventilador estaba en funcionamiento, y el segundo, cuando el ventilador auxiliar estaba apagado. En el informe no se detalla si las condiciones normales de trabajo son con el ventilador encendido o apagado.

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM, al haberse detectado en el tajeo 329 Nivel 4880 que la velocidad del aire se encuentra por debajo del mínimo establecido.

El inciso e) del artículo 204° del RSHM establece en su primer párrafo lo siguiente: "En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en toda lugar en donde haya personal trabajando(...)".

En el informe de supervisión se adjunta el reporte de medición de velocidad de aire elaborado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 632), donde se indica lo siguiente:

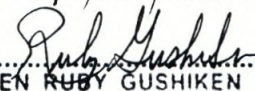
Labor supervisada ²	Resultado de medición	Límite inferior de velocidad del aire	Deficiencia
Tajeo 329 (Nivel 4880)	12 m/min.	20 m/min.	8 m/min.

¹ El nivel que corresponde a la labor se indica en el cuadro de la Supervisora de fojas 620.

² El nivel que corresponde a la labor se indica en el cuadro de la Supervisora de fojas 621.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070384

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, ... 15/02/2014


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Como se puede advertir, en el tajeo 329 nivel 4880 la velocidad del aire se encontró por debajo del límite establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM, hecho que constituye infracción sancionable.

Respecto al descargo según el cual el hallazgo de la Supervisora no fue consignado en el Libro de Seguridad e Higiene Minera, se debe señalar que esta omisión no suprime el incumplimiento detectado, debiéndose tener en consideración que en aplicación del artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde actuar prueba respecto de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN.

Asimismo, respecto a que el tajeo 329 nivel 4880 sea inexistente por corresponder a la numeración de una chimenea que sirve de Ore Pass del nivel 4930 al 4880, se debe indicar que en cualquier caso, la identificación de las labores mineras se fundamenta en la información proporcionada por el propio titular minero.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Cedimin ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una sanción de multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

Asimismo, corresponde archivar la infracción imputada en el numeral 3.1 de la presente resolución.


De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;


Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

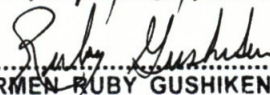
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CEDIMIN S.A.C. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.2 de la presente resolución.


Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CEDIMIN S.A.C. por la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070384

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, ... 15/02/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia de Regulación Tarifaria

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN